

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0803-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de agosto del 2021

VISTO:

El expediente n° 145-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **UNION MINES S.A.**, respecto del predio de **207,0057 hectáreas**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n° 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n presentado el 29 de agosto de 2018, signado con expediente n° 2848338 (foja 5), la empresa **UNION MINES S.A.**, en adelante ("el administrado"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **207,0057 hectáreas**, para la ejecución del Proyecto de Exploración Minera denominada "DANIELA" (Área 2). Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el terreno solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (foja 52), **b)** certificado de búsqueda catastral expedido el 19 de marzo del 2018 por la Oficina Registral de Arequipa (fojas 47 al 51), **c)** memoria descriptiva (foja 8 al 16), **d)** plano perimétrico-ubicación (fojas 54 y 55); y **e)** descripción detallada del proyecto (fojas 18 al 46);

5. Que, mediante Oficio n° 2370-2018-MEM/DGM, presentado a esta Superintendencia el 18 de diciembre

de 20108, signado con Solicitud de Ingreso n° 45545-2018 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a la SBN la solicitud formulada por “el administrado” con sus respectivos anexos y el Informe n° 020-2018-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado “DANIELA” **como uno de inversión, ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **veinticuatro (24) meses, iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **207,0057 hectáreas**, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, con el fin de continuar con la tramitación del procedimiento, de conformidad con el literal c) numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a través del Oficio n° 11621-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de diciembre de 2018 y notificado a “la administrada” el 27 de diciembre de 2018 (fojas 141), se informó a “el administrado” que revisada documentación presentada ante el sector, se advertía que el Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva correspondiente al área solicitada en servidumbre, se encontraban elaboradas en el **Datum WGS84**, mientras que el Certificado de Búsqueda Catastral fue emitido considerando el Datum PSAD56, por lo que a fin de uniformizar la información proporcionada y efectivizar la evaluación correspondiente, se le requirió adjunte la documentación técnica en Datum PSAD56, que siendo así, mediante S.I. n° 00092-2019 del 02 de enero de 2019 (fojas 143 al 153), “el administrado” cumple con presentar la documentación requerida, admitiéndose a trámite su solicitud de servidumbre;
7. Posteriormente, con el fin de determinar si el área requerida en servidumbre se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y en atención a la documentación presentada, el área técnica de esta Subdirección, elaboró los Planos Perimétricos nros. 0033 y 0034-2019/SBN-DGPE-SDAPE y las Memorias Descriptivas nros. 0020 y 0021-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 155 al 158), en mérito de los cuales se procedió a efectuar consulta a las entidades que se indican a continuación:
 - Mediante Oficio n° 132-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 16 de enero de 2019 (foja 159), se le comunicó el inicio del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre solicitado por la citada empresa y asimismo se le consultó si: i) si el área solicitada es de libre disponibilidad, ii) sobre la existencia de algún trámite administrativo ante dicha entidad, y iii) la existencia de alguna limitación respecto del área solicitada, adicionalmente en cumplimiento.
 - Con Oficio n° 133-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 16 de enero de 2019 (foja 160) se requirió el certificado de búsqueda catastral a SUNARP.
 - Con Oficio n° 135-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 16 de enero de 2019 (foja 161) se requirió información al Ministerio de Cultura, en torno a que informe si el predio se encuentra superpuesto con algún monumento arqueológico.
 - Con Oficio n° 137-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 15 de enero de 2019 (foja 162) se consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a fin de que informe si el área solicitada en servidumbre se encuentra sobre tierra forestal, según la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor de conformidad con del Decreto Supremo N° 017-2009-AG.
 - Con Oficio n° 139-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 23 de enero de 2019 (foja 163) se consultó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, respecto de lo siguientes: i) si el área solicitada se superpone con tierras forestales, clasificadas conforme a la Ley n° 29763, ii) cuál es la zonificación forestal, y iii) si sobre el área solicitada se ha otorgado alguna concesión forestal.
 - Mediante Oficio n° 143-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 18 de

enero de 2019 (foja 165), se consultó a la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acari, si el área solicitada en servidumbre se superpone a algún bien de dominio público hidráulico y de ser el caso, remita la información gráfica digital en la cual se indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área.

- Mediante Oficio n° 144-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 16 de enero de 2019 (foja 166) se consultó a la Gerencia Regional de Agricultura, sobre lo siguiente: i) Si el área solicitada afectaría algún proyecto agrario, ii) si existe algún proyecto de titulas sobre el área solicitada, iii) si sobre el área solicitada se superpone alguna comunidad campesina inscrita o reconocida, y iv) si existe algún procedimiento requerido al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG o del Decreto Legislativo n° 1089.
- Mediante Oficio n° 146-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 18 de enero de 2019 (foja 167), se consultó a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, respecto a si el área solicitada se superpone a alguna Red vial o algún Proyecto vial a desarrollarse.
- Mediante Oficio n° 147-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 18 de enero de 2019 (foja 168), se consultó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caraveli, a fin de que informe; i) si el área solicita se encuentra en área urbana y/o expansión urbana, y ii) si se encuentra superpuesta a alguna red vial, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales.
- Mediante Oficio n° 148-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificada el 18 de enero de 2019 (foja 169), se consultó a la Municipalidad Distrital de Bella Unión a fin de que informe sobre: i) si el área solicitada se encuentra en área solicita se encuentra en área urbana y/o expansión urbana, y ii) si se encuentra superpuesta a alguna red vial, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales.
- Mediante Oficio n° 267-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2019 y notificada el 21 de enero de 2019 (foja 171), se requirió información a la Dirección General de Electricidad, en razón que el área solicitada se superponía con un tramo de la Línea de Transmisión de 60 KV L.T. MARCONA – BELLA UNIÓN (L-6672), por lo cual, se requirió informe lo siguiente: i) si la concesión se encuentra vigente, ii) de encontrarse vigente que emita opinión respecto de la viabilidad del desarrollo de actividades en simultáneo, y ii) si existen otras concesiones eléctricas.

8. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, se emitió el **Informe de Brigada n° 00103-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 24 de enero de 2019 (fojas 193 al 198), mediante el cual concluyeron, entre otros, lo siguiente: que ingresada las coordenadas UTM, **i)** el predio solicitado en servidumbre es de **2 070 057,39 m²**, el cual se encuentra conformado de la siguiente manera:

Área m ²	Partida	CUS
538 264 64	04006852	7122
1 371 462.65	12018003	115104
68 008 11	12018004	115105
93 321 99	12018005	115122

Asimismo, **ii)** el predio solicitado tendría la condición de eriazó conforme “El Reglamento”, **iii)** no está comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y, **iv)** no existe impedimento para la constitución de servidumbre; por lo que, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre a favor de “el administrado”;

9. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el **Acta de Entrega Recepción n° 0006-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019** (fojas 201 al 205), se efectuó la entrega

provisional del predio de **2 070 057,39 m²** a favor de “el administrado”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”;

10. Que, mediante Memorando n° 652-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 (foja 231), se requirió a la Subdirección de Registro y Catastro la actualización de los CUS de las áreas materia de entrega provisional;

De la obtención de información a las entidades consultadas.

11. Que, de las consultas efectuadas a las entidades descritas en el numeral 7 de la presente resolución, han sido atendidas mediante los oficios que se describen a continuación:

- Mediante Oficio n° 111-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 22 de enero de 2019, ingresado a esta Superintendencia con S.I. n° 02489 del 23 de enero de 2019 (fojas 172 al 174), la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del MIDAGRI, remite el Informe Técnico n° 007-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE, en el cual concluye que: “(...) *no se cuenta con la información necesaria que permita indicar si el área solicitada en servidumbre, se encuentra sobre terreno forestal (...)*”.
- Con Oficio n° 026-2019-Z.R.n°, XII/OC, del 25 de enero de 2019, ingresado con S.I. n° 02859 del 30 de marzo de 2019 (fojas 185 al 187) la SUNARP remite el Certificado de Búsqueda Catastral - CBC solicitado.
- Con Oficio n° 00117-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 29 de enero de 2019, ingresado con SI n° 03107 del 31 de enero de 2019 (foja 192), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que sobre el área materia de consulta, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico.
- Con Oficio n° 077-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, ingresado con SI. n°. 03311 del 04 de febrero de 2019 (fojas 206 al 216), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y Fauna Silvestre, remite el Informe Técnico n° 019-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, el cual informa que “(...) *el área materia de consulta no se ubica dentro de la información espacial de concesiones forestales registradas (...)*”, en tal sentido se concluye que el área en consulta no se superpone con áreas forestales.
- Mediante Oficio n° 0194-2019-MEM/DGM, del 01 de febrero de 2019, ingresado con S.I. n° 03332-2019 del 04 de febrero de 2019 (fojas 217 al 221), la Dirección General de Minería remitió el Memorando n° 0152-2019/MEM-DGE, elaborado por la Dirección General de Electricidad, a través del cual la referida Dirección indicó que la Línea de Transmisión en 60 KV S.E. Marcona – Bella Unión, es compatible con el proyecto de exploración minera, siempre y cuando la empresa UNION MINES S.A. respete las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – suministro 2011, así como los derechos eléctricos otorgados para las referidas líneas de transmisión, adjuntando para tal efecto las Resoluciones Supremas n° 027-2005-EM y 196-2009-MEM/DM, en las cuales se indica el ancho de faja de servidumbre de las concesiones eléctricas.
- Mediante Oficio n° 075-2019-GRA/GRTC del 04 de febrero de 2019 con S.I. n° 03535 (fojas 222 al 226), la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, informó que el área materia de consulta no se encuentra atravesando o afectando ninguna carretera o vía de dominio público, asimismo no se tiene conocimiento de la existencia de algún proyecto vial por ejecutarse.
- Mediante Oficio n° 399-2019-ANA-AAA CH.CH./AT del 22 de febrero de 2019 con S.I. n° 06106 del 23 de febrero de 2019 (fojas 232 al 234), el Director de la Autoridad Administrativa del Agua II Chaparra Chíncha, remitió el Informe Técnico n° 012-2019-ANA-AA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, el cual concluyó que el área materia de consulta no se encuentra sobre bienes de dominio público hidráulico.
- Con Oficio n° 007-2019-GM-MDBU del 04 de febrero de 2019, ingresado con S.I. n° 06243-2019 del 26 de febrero de 2019 (fojas 236 al 238), la Municipalidad Distrital de Bella Unión, remitió el Informe n° 034-WEGER-SGIDUyR/MDB, el cual concluyó que el área materia de consulta está

considerada dentro de la zona de ampliación urbana y zona agrícola del Distrito de Bella Unión, en mérito a la Resolución de Alcaldía n° 168-2018-MDBU/A.

En mérito a la respuesta obtenida mediante el oficio precedente, esta Subdirección, mediante Oficio n° 2517-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2019 y notificado el 19 de marzo de 2019 (fojas 241 al 242), solicitó información a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a fin de que informe si ha aprobado el plan de desarrollo urbano del Distrito de Bella Unión tomando en consideración lo propuesto por la Comuna de dicha localidad mediante la Resolución de Alcaldía n° 168-2018-MDBU/A.

- Que, Oficio n° 112-2019-GM/MPC del 24 de abril de 2019, ingresado con SI 14371 del 02 de mayo de 2019 (foja 243 al 245), la Municipalidad Provincial de Caraveli, remitió el Oficio n° 025-2019-GM/MDBU y el Informe n° 0188-2019-WGER-SGIDUyR/MDBU del 02 de abril de 2019, emitido por la Municipalidad Distrital de Bella Unión, en el cual concluye que el predio solicitado por “la administrada” de 2 070 057.39 m² (207,0057 has), no está considerado dentro de la zona de ampliación urbana, dicha zona se encuentra en el área reservada que tradicionalmente desde hace muchos años se viene usando como Aeropuerto en el Distrito de Bella Unión.

Que, en atención a ello, mediante el Oficio n° 3939-2019/SBN-DGPE-SADPE del 21 de mayo de 2019 y notificado el 30 de mayo de 2019 (foja 259), se solicitó a la Municipalidad Provincial de Caraveli, informe: i) si la superposición del área reservada que se viene usando como Aeropuerto del distrito de Bella Unión es total o parcial y ii) se indique el documento con el cual se aprobó el área reservada y la documentación técnica que la sustenta.

- Mediante Oficio n° 054-2019-GM/MDBU del 20 de mayo de 2019, ingresado con S.I. n° 20087 del 19 de junio de 2019 (fojas 262 al 264), la Municipalidad Distrital de Bella Unión remitió el Informe n° 214-2019-WGER-SGIDUyR/MDBU del 10 de abril de 2019, el cual informó que el área de 2 070 057,39 m² está considerada dentro de la zona de expansión urbana y fines compatibles, adjuntando copia de la Resolución de Alcaldía n° 054-2018-MDBU/A.

En atención a la respuesta antes precisada, la SDAPE con oficio n° 5326-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de julio de 2019 y notificado el 12 de julio de 2019 (foja 266), solicitó a la Municipalidad Provincial de Caravelí informe si se ha aprobado el Plan de Desarrollo Urbano del distrito de Bella Unión tomando la propuesta de la Municipalidad de Bella Unión señalada en la Resolución de Alcaldía n° 054-2018-MDBU/A.

Que, en atención a la consulta efectuada, la Municipalidad Provincial de Caravelí, mediante Oficio n° 210-2019-GM/MPC del 07 de octubre de 2019, ingresado con S.I. n° 33426-2019 del 11 de octubre de 2019 (fojas 267 al 275), informó que el área tramitada en el expediente n° 145-2019/SBNSDAPE, se encuentra superpuesta parcialmente dentro de un área reservada para el Aeropuerto considerado en el proyecto de expansión urbana.

- En atención a la modificación de “el Reglamento”, a través del Decreto Supremo n° 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 21 de diciembre del 2019, mediante Oficio n° 056-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2020 y notificado el 07 de enero de 2020 (foja 281), se consultó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, si el área petitionada se superpone con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, y en caso de recaer en alguno de dichos supuestos emita la opinión técnica favorable. Dicha consulta fue atendida mediante el Oficio n° 125-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 12 de febrero de 2020 con S.I. n° 03645 del 13 de febrero de 2020 (foja 282), en el cual se informó que el área no se superpone con ninguna de las coberturas materia de consulta.
- Mediante Oficio n° 02783-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2020 y notificada el 24 de agosto de 2020 (foja 288), se reiteró a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí que informe si el área usada por el aeropuerto del distrito de Bella Unión es total o parcial, debiendo remitir la documentación legal y técnica correspondiente, asimismo se requirió que indique el documento mediante el cual se aprobó el área reservada y la

documentación que dio merito a la misma, asimismo se reiteró lo requerido en el Oficio n° 5326-2019/SBN-DGPE-SDAPE, otorgándosele para ello el plazo de siete (07) días hábiles, encontrándose el plazo más que vencido.

De la Conclusión del Procedimiento

12. De lo advertido en el expediente, el Oficio n° 02783-2020/SBN-DGPE-SDAPE, indicado en el numeral 3.12 del presente documento, dirigido a la Municipalidad Provincial de Caravelí, no debió emitirse, puesto que la citada comuna mediante S.I. n° 33426-2019 del 11 de octubre de 2019, informó que el área tramitada en el expediente n° 145-2019/SBNSDAPE, se encuentra superpuesta parcialmente dentro de un área reservada para el Aeropuerto considerado en el proyecto de expansión urbana, asimismo el Oficio n° 02783-2020/SBN-DGPE-SDAPE ha sido emitido en base al Informe N° **Informe n° 0188-2019-WGER-SGIDUyR/MDBU**, del 02 de abril de 2019, emitido por la Municipalidad Distrital de Bella Unión, en el cual concluye que el predio solicitado por “la administrada” de 2 070 057.39 m², no está considerado dentro de la zona de ampliación urbana, dicha zona se encuentra en el área reservada que tradicionalmente desde hace muchos años se viene usando como Aeropuerto en el Distrito de Bella Unión; sin embargo según obra en el expediente y conforme se ha señalado en el ítem de análisis del presente informe, no se ha considerado que con posterioridad mediante Oficio n° 054-2019-GM/MDBU del 20 de mayo de 2019, ingresado con S.I. n° 20087-2019 del 19 de junio de 2019, la Municipalidad Distrital de Bella Unión remitió el **Informe n° 214-2019-WGER-SGIDUyR/MDBU** del 10 de abril de 2019, el cual informó que el área de 2 070 057,39 m² está considerada dentro de la zona de expansión urbana y fines compatibles, adjuntó copia de la Resolución de Alcaldía n° 054-2018-MDBU/A, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el oficio n° 02783-2020/SBN-DGPE-SDAPE;
13. Que estando a lo señalado en el párrafo precedente, se ha verificado que el predio materia del presente procedimiento se encuentra dentro de una zona de expansión urbana, por lo que, no es factible el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre dicho predio, puesto que de conformidad con el artículo artículo 4° de “el reglamento”, se establece que en el marco de “la Ley” únicamente puede constituirse derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, concepto éste que ha sido materia de definición en “el Reglamento”, siendo concebido, como: “terreno de propiedad estatal, inscrito o no inscrito en el Reglamento de Predios, ubicado fuera de la zona urbana o de expansión urbana y que no encuentra en uso agrícola o destinado para fin agrícola (...)”; en consecuencia se debe declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado, y como consecuencia de ello dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n° 0006-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019, por lo cual, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de 10 días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm, previa coordinación, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “el administrado” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;
14. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, conforme, al Informe n° 020-2018-MEM-DGM-DGES/SV del 12 de diciembre de 2018 remitido por el Sector de Minería mediante la S.I. n° 45545 del 18 de diciembre de 2018, el plazo de la servidumbre es de 24 meses; es decir, de 2 años. Ahora bien, en cuanto al cómputo del plazo, éste se realiza desde la entrega provisional; puesto que, el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento” precisa que la contraprestación de la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional, que siendo así, en el presente caso la entrega se realizó mediante el Acta de Entrega Recepción n° 0006-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019, por lo que a la fecha el plazo aprobado por el sector se encontraría vencido, dado que no se ha advertido en el expediente, ningún documento remitido por el sector, en el cual comunique la ampliación de plazo;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n° 007-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0969-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Informe Técnico Legal n° 0970-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Informe

Técnico Legal n° 0971-2021/SBN-DGPE-SDAPE, e Informe Técnico Legal n° 0972-2021/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 04 de agosto de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Que, de acuerdo al considerando onceavo de la presente resolución, se deja sin efecto el oficio n° 02783-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio de 2020.

Artículo 2.- Se declara improcedente la solicitud y en consecuencia **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **UNION MINES S.A.**, respecto del predio de **207,0057 hectáreas (2 070 057,39 m²)**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3- DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega-Recepción n° 0006-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019**, respecto de “el predio” entregado provisionalmente a favor la empresa **UNION MINES S.A.**

Artículo 4.- La empresa **UNION MINES S.A.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando duodécimo de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal